

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICION

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 29 DE AGOSTO DE 2014

Despacho: DD3 MAGISTRADA MARCELA LOPEZ ALVAREZ
Referencia: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13-001-33-31-002-2011-00712-00
Demandante: ROSA PEDROZA PACHECO
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

El anterior proceso de fija en lista por el término legal de un (01) día (art 108 C.P.C) y se deja en traslado a las partes por dos (02) días del memorial de fecha 19 de agosto de 2014, visible a folio 177 del expediente, presentado por el señor apoderado del Distrito de Cartagena, Dra. KAROL JUSE LUDYAN GARCIA, contra el proveído de fecha 19 de Junio de 2013.

EMPIEZA EL TRASLADO: 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

SVC-Descongestión

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Atn. Magistrado Ponente.

Ciudad.

E. S. D.

Tipo de Proceso: Reparación Directa.

Demandante: Rosa María Pedroza Pacheco y otros.

Demandados: E.S.E. Hospital Universitario del Caribe- Clinica Maternidad Rafael Calvo y otros.

Rad.: 13-001-23-31-000-2011-00712-00.

Respetada Señora Jueza:

KAROL JOSE LUDYAN GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.096.884 de Cartagena, portador de la tarjeta profesional No. 111.505 de C. S. de la J., con domicilio profesional en esta Ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, conforme al poder conferido por el Dcotor Jaime Ramirez Piñerez, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, delegado por el señor Alcalde Mayor del Distrito para la representación judicial del mismo, conforme a los pormenores del Decreto 0229 del 2008, con el debido respeto comparezco ante su Despacho, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, dentro del término legal, contra la providencia de fecha 19 de Junio de 2013 dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 19 de Junio de 2013, el Honorable Consejo de Estado dispuso admitir la Demanda de la referencia al desatar un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, ordenando las notificaciones pertinentes y fijando los gastos correspondientes.
2. Si se analiza el auto admisorio por ninguna parte se ordena vincular al presente proceso al Distrito turístico y cultural de Cartagena de Indias, y si se examina el encabezado de la demanda, así como los poderes conferidos al señor apoderado de la parte demandante, funge como demandada el Departamento Administrativo de Salud Distrital y no el Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias, quien por constitución y por la Ley 136 de 1994, es quien ostenta personería jurídica, por lo tanto, es susceptible de ser demandado.

RAZONES DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.-

Se observa entonces señores magistrados del Honorable Tribunal, que si bien es cierto el DADIS es un departamento administrativo que pertenece al Distrito, no es quien esta llamado por ley a atender jurídicamente un proceso en su contra.

Creemos, que si bien las intenciones de esa honorable Corporación siempre ha sido propender por el buen uso y acceso a la Administración de Justicia, no puede soslayarse el derecho de mi mandante, de ser vinculado al proceso en legal forma y conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, dentro de los términos y etapas previstas para tales efectos. Lo anterior, debido a que, por un error procesal del demandante, no se pueden conceder licencias al momento de notificar una actuación judicial contra una entidad en beneficio de la parte que no acreditó la carga

J
A8

procesal correspondiente, como por ejemplo no haber sido previamente convocada para la conciliación administrativa.

En lo relacionado con la legitimación del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, debemos advertir que, es el único ente facultado para intervenir en este proceso contencioso, pues de acuerdo con el artículo 149 del C.C.A. las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones administrativas pueden obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Los entes que tienen personería jurídica son los entes territoriales, tales como los departamentos y los municipios, de modo que las decisiones que profieran sus autoridades son en nombre o del departamento o del municipio. Así las cosas, cuando se pretenda enjuiciar, como en este caso, una decisión proferida por una autoridad municipal o Distrital, el encargado de responder a tales pretensiones no es otro que el representante legal del ente territorial. Ahora bien, de conformidad con el artículo 314 de la Constitución Política y con el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, el representante del municipio o Distrito es el Alcalde, de modo que cuando este interviene defiende los intereses del ente territorial respectivo por estar facultado por la Constitución y la ley para tal efecto. En ese escenario, es claro que al no haberse demandado en éste proceso al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el DADIS no tiene la facultad de representar judicialmente al ente territorial, por lo que tal yerro procesal, deviene insubsanable desde la misma demanda, razón por la cual, no podría esa judicatura dentro del trámite judicial pertinente corregir de oficio los defectos de que adolece, más aún cuando no fueron corregidos desde el procedimiento de admisión. LO PEOR es que ni siquiera citó y convoca a éste proceso en legal forma al DADIS, puesto que, se cita desde los poderes mismos, donde se le otorgan las facultades para actuar al apoderado de los demandantes, a una entidad que no existe jurídicamente: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DADIS, cuando en realidad las siglas del DADIS SE REFIEREN ES AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD, entidad que como ya se explicó hace parte del DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, pero no lo representa jurídicamente ante un proceso judicial.

Consideramos que también se configura en la presente actuación una inepta demanda, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 35¹ y 37² de la ley 640 de 2001, ley vigente en Colombia en materia de Conciliación en procesos de lo contencioso administrativo, deben citarse a todas las partes involucradas dentro del proceso y en este caso NO se ha hecho de forma que proceda el correcto trámite procesal, toda vez que frente al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, (Nótese que nos referimos específicamente a la persona jurídica que represento) no se citó, ni llevó a cabo la audiencia de conciliación correspondiente. Como es de su conocimiento honorables magistrados, ello implica que a la luz del artículo 36 de la ley recién mencionada **"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."** (Negrita fuera de texto), de tal manera que a la luz de lo establecido en las normas recién mencionadas le solicitamos de manera muy respetuosa que se sirva rechazar de plano la demanda presentada.

PETICIÓN:

De conformidad con lo anterior, atendiendo el argumento esbozado, me permito solicitarle muy respetuosamente lo siguiente:

¹ Reza la norma lo siguiente: ART. 35.—(Modificado).* Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es (requisito de procedibilidad)* para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, (laboral)* y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas... (Negrita fuera de texto)

² Establece la norma lo siguiente ART. 37.—Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. (Negrita fuera de texto)

6
179

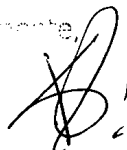
1- Sérvase revocar el auto de fecha 19 de Junio de 2013, mediante el cual se ordenó la Admisión de la demanda dentro del presente asunto, notificado personalmente a ésta entidad con fecha 13 de Agosto de 2014, por no haberse dirigido la demanda en nuestra contra como debía hacerse por parte del demandante.

2- Como consecuencia de lo anterior, deberá proceder a rechazar la demanda por la falta de legitimación en la causa por pasiva que se desprende del hecho de no haberse vinculado en forma correcta a éste ente territorial.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección Barrio Manga 2ª avenida No.22-07 Edificio Beman 11to 13º. Celular 3157185957. Correo electrónico: kludyanga@hotmail.com

Cordialmente,



KAROL JOSE LUDYAN GARCIA
C.C. 9.026.384 de Cartagena
T.P. No. 11 L.505 del C.S. de la J.